
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo José Gadala-María.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau y Licda. SuhelyObjio Rodríguez.
Recurridos:	Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos.
Abogadas:	Licdas. Vanahi Bello Dotel e Ingrid Hidalgo.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo José Gadala-María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126016-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por sus abogados apoderados los Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau y SuhelyObjio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01011621-0, 001-0726702-3 y 003-0070173-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931341-1, 001-0943828-3 y 001-0096867-6, respectivamente, con domicilio de elección en la av. Francia #98, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogadas apoderadas a las Licdas. Vanahi Bello Dotel e Ingrid Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 001-0721097-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Francia #98, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 622-2010 dictada en fecha 15 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO JOSÉ GADALA-MARIA contra la sentencia No. 00011/09, relativa al expediente No. 035-2007-01182, dictada en fecha 12 de enero de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al recurrente, señor EDUARDO JOSÉ GADADALA-MARIA al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de las LICDAS. VANAHI BELLO DOTEL e INGRID HIDLAGO MARTÍNEZ, abogadas, quienes han afirmado estarlas avanzando en su

totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 31 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 7 de noviembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Eduardo José Gadala-María, parte recurrente; y Mauricio Roberto E. Gadala-María, Ricardo Alfredo E. Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00011/09, de fecha 12 de enero de 2009, decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 622-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Vicio de falta de estatuir. Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Vicio de ausencia de motivos. Falta de logicidad de los motivos. Desnaturalización de los hechos”.

Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, tal como pudo valorar el juez a quo en su sentencia ahora impugnada: [...] en este proceso se aprecia que el hoy demandante (ahora recurrente) no estaba facultado para realizar pagos a deudas que no habían sido convenidos o consentidos por los señores MAURICIO ROBERTO ELIAS GADALA-MARIA DADA y EDUARDO ELIAS GADALA-MARIA DADA quienes resultaron apoderados en el contrato de partición; el hoy demandante (ahora apelante) firmó voluntariamente, como cuando en el contrato de partición se convino que dichas personas optarían por un banco a fin de aperturar la cuenta, girar sobre los fondos, y al final realizar una rendición de cuentas a los demás herederos; es decir, que los argumentos del demandante sobre ese sentido procede rechazarlos, sin mayores exámenes, que el que se plasma; la razón para decidir sobre el particular es que el demandante llevó más allá de lo que hubiera hecho un hombre prudente y razonable al momento de realizar pago a pretendidas deudas que había dejado el finado, cuando dichas obligaciones estaban a cargo de los señores MAURICIO ROBERTO ELÍAS GADALA-MARIA DADA y EDUARDO ELIAS GADALA-MARIA DADA; que como bien lo afirman los recurridos en la presente instancia, al demandante original, actual recurrente, quien no figura entre los herederos directos o sucesores del de cuius, no puede serle oponible ningún crédito relativo a la sucesión con el cual podría verse constreñido al pago; que, además, el demandante no ha probado el perjuicio que la supuesta falta de pago por los demandados, hoy intimados, le habría causado, en la especie; que por tales motivos, así como por los que han sido dados por el primer juez, que esta Corte hace suyos.”

Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio y un aspecto de su segundo medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que se limitó a fallar sobre la procedencia o no de los pagos avanzados

por el hoy recurrente; que la demanda primigenia contiene alegatos, reiterados en grado de apelación, sobre la ejecución del contrato de partición suscrito por las partes, con relación a la creación del fondo de contingencia para ser utilizado en caso de que se presentaren pasivos que al día de la firma no habían sido determinados, así como la rendición de cuentas sobre la venta del edificio Dunkin Donuts, de cuyo producto se crearía el fondo de contingencia; que la alzada incurrió en los vicios denunciados, así como ausencia de motivos, al no emitir ninguna decisión sobre la solicitud realizada por el hoy recurrente, encaminados a la ejecución del contrato, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que de la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* ponderó toda la documentación aportada por las partes, y se refirió a cada uno de los elementos discutidos en el proceso; que las sentencias de primer y segundo grado contienen las ponderaciones legales, sobre todo los argumentos basados en los documentos depositados, así como de la demanda interpuesta.

Las conclusiones de la demanda primigenia, reiteradas en grado de apelación, versan principalmente sobre la ejecución del contrato de partición suscrito por las partes de fecha 22 de junio de 2004 y su addendum de fecha 19 de noviembre de 2005, y una rendición de cuentas sobre las gestiones realizadas por la parte recurrida con el producto de la venta del edificio Dunkin Donuts.

Es posible apreciar que la corte *a qua* no se pronunció ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su sentencia sobre la pertinencia o no de la ejecución del contrato de partición suscrito entre las partes de fecha 22 de junio de 2004 y su addendum de fecha 19 de noviembre de 2005; que ni siquiera analiza o hace mención de dicho addendum no obstante comprobar esta sala que fue depositado, es decir, que no analizó el documento cuya ejecución fue solicitada; que la corte *a qua* tampoco se refirió a la procedencia o no de la rendición de cuentas solicitada, sino que tal como expone el recurrente, solo se limitó a referirse a la improcedencia del pago de las facturas por parte del actual recurrente por no ser heredero, sin analizar y darle respuesta a las conclusiones formales de las que estaba apoderada; lo cual, en la práctica judicial, se denomina como omisión de estatuir, lo que constituye una de las causales de apertura del recurso de casación, ya que la jurisdicción que se encuentra apoderada de un litigio debe responder las cuestiones que sirven de fundamento a las conclusiones sin dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no ocurrió en la especie.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

Sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente, resulta notorio que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del primer medio y aspecto del segundo medio que se examinan. En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de

1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 622-2010, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.